



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de mayo de 1998

Núm. 165-5

ENMIENDAS

122/000144 **Modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000144).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley de Modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000144).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 1998.—**Inés Sabanés Nadal**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo dos.

«Artículo Dos

Se da nueva redacción al artículo 53 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 53

Las personas son designadas por su nombre, y por los apellidos de sus progenitores según lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Ley. Esta designación es amparada por la Ley frente a todos.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de adaptar la normativa registral a la modificación del Código Civil contenida en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo Tres.

«Artículo Tres

Se da nueva redacción al artículo 55 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 55

1.º La filiación determina los apellidos.

2.º Al tiempo de la inscripción del nacimiento y constando la filiación, los progenitores, determinarán el orden de los apellidos, pudiéndose inscribir indistintamente, en primer lugar el primer apellido materno y en segundo lugar el primer apellido paterno, o bien optar por inscribir en primer lugar el primer apellido paterno y en segundo lugar el primer apellido materno.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

3.º En los supuestos de nacimientos con una sola filiación reconocida, ésta, determina los apellidos, siendo potestad del progenitor que reconozca su condición de tal, la determinación, al tiempo de la inscripción, del orden de los apellidos.

4.º Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

5.º El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de adaptar la normativa registral a la modificación del Código Civil contenida en el Proyecto.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos del Grupo Parlamentario Popular (núm. expte. 122/000144).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 mayo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 53 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 53. Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno o materno y paterno, indistintamente, que la Ley ampara frente a todos.

En el momento de la inscripción del nacimiento, la madre y el padre, de común acuerdo, decidirán el orden de los apellidos.

El orden que se establezca en los apellidos se extenderá a todos los hijos e hijas estableciéndose un apellido familiar único.»

MOTIVACIÓN

El artículo 109 del Código Civil remite a la Ley del Registro Civil en la concreción y forma de atribución de los apellidos. Dado que incluso la modificación propuesta no atiende, ni puede atender con minuciosidad los diversos supuestos y cuestiones que en esta materia se pueden plantear, parece aconsejable que la modificación se realice no en el Código Civil, sino en la Ley del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo, podrán de común acuerdo decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Ahora bien, si éstos fueren mayores de edad o si tuvieran suficiente juicio la alteración del orden de los apellidos requerirá aprobación en expediente registral, en las que los primeros deberán mostrar su consentimiento o en el supuesto de menores habrán de ser oídos conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A las Disposiciones Finales Primera y Segunda

De modificación.

Las Disposiciones Finales Primera y Segunda se refundirán en una Disposición Final Única, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición Final Única. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Dentro del plazo indicado el Gobierno procederá a modificar aquellos artículos del Reglamento del Registro Civil que resulte necesario para adecuarlos a lo previsto en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Una modificación como la contenida en la Proposición de Ley, requiere necesariamente adaptaciones del Reglamento del Registro Civil que por seguridad jurídica deben entrar en vigor en el mismo momento que la Ley. En consecuencia, ello hace necesario aumentar a tres meses el plazo de vacatio legis.

ENMIENDA NÚM. 6**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Exposición de Motivos

El artículo 109 del Código Civil preceptúa que la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley. En su concreción o forma de atribución este artículo se remite a la legislación del Registro Civil.

La Ley del Registro Civil, cuando la filiación es determinada, obliga a que el orden de los apellidos del hijo sea primero el del padre y segundo el de la madre.

No existe ningún principio constitucional o de orden público que justifique la imposibilidad de que mediante la modificación del artículo 53 de la Ley del Registro Civil, se invierta el orden de los apellidos si así lo deciden ambos progenitores. Ello resulta, además, evidente ya que el propio artículo 109 del Código Civil le permite a

los hijos, al alcanzar la mayoría de edad, alterar el orden de sus apellidos.

Con esta modificación se avanza también en la dirección marcada por el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 que prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista que existe en el derecho del nombre.

Esta línea recoge la marcada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa desde 1978, establecida en la Resolución 78/37, la cual recomendaba a los Estados miembros que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre.

Por último, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado en la Sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz c. Suisse*, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

La presente Proposición de Ley, siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, tiene pues la finalidad de corregir una situación que no tiene razón de ser en el momento actual cuando ambos progenitores están determinados y hay acuerdo entre los mismos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, las Diputadas Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), adscritas al Grupo Mixto, presentan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley sobre modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000144).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1998.—**Mercé Rivadulla Gracia**, Diputada.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada.—**Ricardo Fernando Peralta Ortega**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 7**PRIMER FIRMANTE:**
Doña Mercé Rivadulla Gracia
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), al artículo único de la Proposición de Ley sobre modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000144).

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo primero. Modificación del Código Civil

El artículo 109 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 109

1.º La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

2.º En el momento de la inscripción del nacimiento, la madre y el padre de común acuerdo decidirán el orden de los apellidos, pudiendo inscribir indistintamente, en primer lugar el apellido materno y en segundo lugar el paterno, o bien inscribir primero el paterno y en segundo lugar el de la madre.

3.º Los hijos e hijas al alcanzar la mayoría de edad podrán solicitar que se altere el orden de sus apellidos.”»

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Mercé Rivadulla Gracia
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), al articulado de la Proposición de Ley sobre modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000144).

De adición.

Añadir un nuevo artículo segundo con el siguiente texto:

«Artículo segundo. Modificación de la Ley del Registro Civil

La Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 53 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 53

Las personas son designadas por su nombre y apellidos, materno o paterno indistintamente, según el apellido único familiar, que la Ley ampara ante todos.”

Dos. El artículo 55 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 55

1.º La filiación matrimonial y la no matrimonial determinan los apellidos.

2.º En el momento de la inscripción del nacimiento, la madre y el padre, de común acuerdo, decidirán el orden de los apellidos, pudiendo inscribir indistintamente, en primer lugar el apellido materno y en segundo lugar el paterno, o bien inscribir primero el paterno y en segundo lugar el de la madre.

Dicha elección de criterio será extensible para todos los hijos e hijas estableciéndose por tanto un apellido familiar único.

3.º Los hijos e hijas no matrimoniales, reconocidos únicamente por la madre conservan los apellidos de ésta. Los reconocidos únicamente por el padre conservan los apellidos del padre. Tanto en un caso como en otro, la madre o el padre podrán decidir libremente el orden de los apellidos del hijo o hija, adoptándose un criterio para todos ellos, y así constituir un apellido familiar único.

4.º Los hijos e hijas al alcanzar la mayoría de edad podrán solicitar que se altere el orden de sus apellidos.

5.º El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.”»

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Mercé Rivadulla Gracia
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Que presentan las Diputadas adscritas al Grupo Mixto, Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds) y Cristina Almeida Castro (Partido Democrático de la Nueva Izquierda), al articulado de la Proposición de Ley sobre modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos (núm. expte. 122/000144).

De adición.

Añadir una Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«A la entrada en vigor de esta Ley, y durante un año, quienes tuvieren hijos menores de edad podrán decidir la alteración del orden de los apellidos para todos los hermanos, anteponiendo el apellido materno al paterno, mediante la manifestación de dicha voluntad ante el encargado del Registro Civil, sin que dicha alteración les suponga coste económico alguno.»